

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2077.

El Poder Ejecutivo de la República se ha dignado nombrarme su Delegado especial por Decreto del 7 del corriente.

Al encargarme hoy del mando de esta rica y liberal provincia, cumplo con un deber al anunciarlo por medio de este *Boletín oficial* á todos los habitantes de la misma, tanto Autoridades como Corporaciones particulares.

Tarragona 21 de octubre de 1873.— José Anselmo Clavé.

Núm. 2078.

Sección 5.ª.—Orden público.

Habiendo llegado á mi noticia que las continuas averías y desperfectos causados en las líneas telegráficas por los carlistas, se agravan considerablemente con la conducta de los vecinos de algunos pueblos que se llevan el material, especialmente los postes, dificultándose por consiguiente y á veces imposibilitando el rápido restablecimiento de las comunicaciones; prevengo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, que ejerzan la mas activa vigilancia en averiguacion de quienes sean los autores de las sustracciones que se mencionan, dándome parte inmediatamente, á fin de que los Tribunales les impongan el correctivo á que se hacen acreedores.

Tarragona 21 de octubre de 1873.— José Anselmo Clavé.

Núm. 2079.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del depósito para Ultramar, Celedonio Traus Pujol, cuyas señas á continuación se expresan; y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 21 de octubre de 1873.— José Anselmo Clavé.

Señas.

Estatura, 1 metro 600 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, color sano, nariz regular, barba poblada, edad 26 años.

Núm. 2080.

Circular.

Con el objeto de cumplimentar lo dispuesto en el Decreto del Gobierno de la República de 18 de setiembre último, publicados ya en el *Boletín oficial* número 223 y el Reglamento del Ministerio de la Guerra de 20 del mismo que á continuación se insertan, he dispuesto prevenir á los alcaldes de esta provincia su exacto cumplimiento en la parte que les corresponde, y que procedan inmediatamente á nombrar el individuo del ayuntamiento que debe formar parte de la Comisión expresada en el art. 3.º del citado Reglamento, encargándoles del conocimiento á este Gobierno civil y al militar de la provincia de la persona en quien haya recaído dicho nombramiento.

Tarragona 21 de octubre de 1873.— José Anselmo Clavé.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion.

Una de las disposiciones que el Gobierno de la República ha tenido por conveniente adoptar en vista del incremento adquirido por la insurreccion carlista ha sido la requisicion de caballos mandada llevar á cabo por la ley de 6 del próximo pasado mes de agosto en las Provincias Vascongadas y en las de Navarra y Búrgos; mas como quiera que el resultado hasta ahora obtenido haya venido á demostrar la insuficiencia de la adoptada, el ministro de la Guerra considera de absoluta necesidad hacerla extensiva á otros puntos de la Nación para el logro de dicho objeto.

No desconoce el ministro que, si esta medida puede ocasionar leves perjuicios á algunas personas, contribuirá á pro-

porcionar en cambio inmensos beneficios al país, afligido por el azote de una guerra injustificada, cuyas desastrosas consecuencias alcanzan á todas las clases de la sociedad española. Apelando, pues, al concurso patriótico de todos para allegar cuantos recursos puedan contribuir al pronto término de tan desastrosa lucha, cree conveniente reemplazar y aumentar la caballería del ejército con la adquisicion del suficiente número de caballos, acudiendo para ello á medios extraordinarios para impedir que los partidarios del carlismo puedan utilizar en su favor este importante elemento de la guerra.

Fundado en estas consideraciones, y en vista de la autorizacion concedida por el art. 4.º de la referida ley de 6 de agosto último, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer al Gobierno de la República el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de setiembre de 1873.— José Sanchez Bregua.

DECRETO.

Artículo 1.º La requisicion de caballos mandada llevar á cabo en las Provincias Vascongadas, Navarra y Búrgos por la ley de 6 del mes de agosto próximo pasado se hará extensiva á las demás de la Nación en las que el Ministro de la Guerra lo estime conveniente.

Art. 2.º Quedan sujetos á la presente requisa los caballos domados de siete cuartos menos un dedo, y cuantos pasen de la marca y hayan cumplido cuatro años, reuniendo además las cualidades para la guerra.

Art. 3.º Se consideran útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se prefija den señas de poder soportar el servicio por sus anchuras, hueso y sanidad.

Art. 4.º Se exceptúan de esta disposicion los caballos destinados al servicio de Correos; los petros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años; los sementales que los criadores tengan en sus paradas con aprobacion de la Superioridad el día de

la publicación de este decreto, considerándose un caballo padre por cada 20 yeguas de vientre destinadas exclusivamente á la cria; los de propiedad de los Embajadores y demás súbditos extranjeros; y finalmente, los de las clases militares que por reglamento deban ser plazas montadas.

Art. 5.º El importe de los caballos que á consecuencia de esta requisicion sean destinados al servicio se salisfará por medio de recibos arreglados al modelo que se publicará al efecto, y los que se expidan á los propietarios se admitirán en pago de contribuciones atrasadas hasta fin del año económico de 1872 á 73 y de la mitad de los cupos de la extraordinaria de guerra, siendo trasmisibles en cada provincia y aplicables en los referidos pagos por cuotas del último tenedor.

Art. 6.º En todo lo concerniente á esta requisicion obrarán los Capitanes generales de acuerdo con las respectivas Diputaciones provinciales, adoptando cuantas medidas estimen convenientes para que la indicada operacion se realice con brevedad, en el concepto de que la menor demora que se note en la ejecucion de tan importante cometido serán responsables todas las Autoridades que han de intervenir, como asimismo y muy principalmente los Ayuntamientos de los pueblos y los Oficiales y Veterinarios comisionados en la requisa por la ocultacion de cualquier caballo ó injustificada declaracion de inutilidad, quedando obligados los que resulten culpables á efectuar en metálico el pago de un duplo del valor del caballo que se exima en los citados casos.

Art. 7.º Por todo caballo que resulte eximido deberá recibir su dueño en el acto un certificado por la comision de requisa, en el cual se hará constar la reseña completa y motivo de la exencion, sin cuyo requisito nadie podrá usar caballo hasta tanto que se den por terminadas las operaciones.

Art. 8.º Los caballos que desde la publicación de este decreto sean trasladados de unas localidades á otras den-

tro ó fuera de la Península, ó vendidos ó ocultados para eludir la ley, á más de ser declarados de propiedad de la Nación, pagarán sus dueños en metálico el duplo de su valor con arreglo á los informes que deberán facilitar á las Diputaciones provinciales los Ayuntamientos de los pueblos á que pertenezcan.

Art. 9.º Los caballos que deben ser requisados se presentarán en los días que los Capitanes generales determinen en los puntos que consideren mas á propósito, á fin de que la requisita sea hecha con brevedad segun lo permitan las circunstancias del país y las fuerzas de que puedan disponer para el servicio, custodia y conduccion de los mismos, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo los expresados Capitanes generales con el Brigadier Jefe de la Seccion de Caballería del ministerio de la Guerra.

Madrid diez y ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y tres. — El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar. — El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reglamento que se cita.

Artículo 1.º La requisicion de caballos tendrá lugar en todas las provincias de la nacion.

Art. 2.º Quedando encargados los capitanes generales de la requisicion de caballos, por el decreto inserto en la *Gaceta* de ayer, se pondrán de acuerdo con los respectivos gobernadores civiles y harán se comuniquen por medio de los *Boletines oficiales*, para que todos los ayuntamientos formen inmediatamente relaciones de los vecinos de los mismos que tienen caballos, con expresion del número que cada uno posea, y de los que, por reunir la edad ó alzada necesaria y por acreditada inutilidad, no estén en el caso de ser requisados. Estas relaciones se expondrán al público en los parajes acostumbrados en cada pueblo por el término de tres días, para que los vecinos de los mismos, se satisfagan de que han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que falten. Dichas relaciones se remitirán á los Capitanes generales, quienes darán á los jefes encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 3.º Las comisiones de requisicion se compondrán del jefe y oficiales de caballería que á juicio del jefe de la citada arma considere necesarios; de un individuo de la Diputacion provincial; un comisario de guerra que nombrará el intendente de cada distrito, un individuo del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo que se requiese, y dos profesores veterinarios, uno nombrado por el citado jefe de la caballería y otro por la Diputacion provincial. Esta comision llevará un registro en que se sentarán diariamente cuantas operaciones se practiquen, anotando y enumerando en él, los caballos requisados, con expresion de la reseña, valor segun tasacion, dia en que ha sido requisado, pueblo y nombre del dueño. Estos asientos serán firmados por todos los individuos de la Comision, quedando el re-

gistro á cargo del comisario de guerra, quien despues de concluida esta, lo entregará al jefe económico de la provincia, para los efectos que convengan. Sin perjuicio del citado registro, el jefe de caballería llevará otro por sí para dar noticias que le exijan.

Art. 4.º Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo, vejigas anquilosadas, cojera incurable, vértigos y lamparones.

Art. 5.º Las dudas que se susciten sobre exencion, utilidad y valor del caballo requisado se resolverán en el momento por las comisiones que establece el art. 2.º y en el caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por el Ayuntamiento unido á la expresada Comision, y el capitan general ó comandante general en su defecto.

Art. 6.º Los caballos requisados que tengan destino al servicio, serán conducidos á los puntos que designe el jefe de la caballería, á cuyo fin los capitanes generales de distrito ó los comandantes generales de provincia, así como las demás autoridades civiles, facilitarán á los oficiales comisionados en la conduccion de aquel ganado, cuantos auxilios necesiten, y en particular la escolta que fuese precisa, para que dichos caballos lleguen con seguridad á sus destinos, valiéndose para ello de cualquier tropa de que puedan disponer, ya sea del ejército, guardia civil, carabineros, cuerpos francos ó voluntarios de la República; y si no hubiese suficiente número de soldados, de caballería desmontados para cuidar el ganado requisado, ínterin llega á los puntos de su destino, las diputaciones provinciales proporcionarán á los oficiales comisionados paisanos á jornal, pagados de los fondos que aquellas corporaciones designen.

Art. 7.º Los caballos requisados tendrán entrada en la caballería del ejército, y serán suministrados por el oficial comisionado en la requisicion, con cargo al cuerpo de que éste dependa, desde el mismo dia en que sean admitidos y en el que se les reclamarán dichas raciones y la gratificacion de entretenimiento que les corresponda.

Art. 8.º Los recibos que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del citado Decreto deberán ceder las comisiones á los dueños de los caballos que se requisen, se arreglarán al formulario número 1.º

Madrid 20 de setiembre de 1873. — Sanchez Bregua.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2081.

CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA.
ESTADO MAYOR.

El dia 25 del actual se verificará ante la Junta Superior Económica del Cuerpo de Artillería en el local de la Direccion General del arma á las doce de la mañana una subasta para adquirir diez millones de cartuchos metálicos para arma modelo 1871 con arreglo á las condiciones que se espresan á continuacion. El plano del cartucho estará de manifiesto en la Direccion General del

arma y comandancias generales subinspecciones de los distritos.

Condiciones facultativas.

1.º Los cartuchos en todos sus elementos han de estar ajustados al aprobado para el arma modelo 1871, cartucho cuyo plano se entregará al contratista.

Las condiciones siguientes espresan el modo de asegurarse que los cartuchos están arreglados al modelo que el plano representa.

2.º *Inspeccion aparente de los cartuchos.* El borde de los cascos ha de aparecer perfectamente limpio sin grietas ni mellas, y el cuerpo de los mismos no ha de tener abolladura ni cardenillo. Las balas deberán estar engrasadas exteriormente con estearina ó con una mezcla de cera y aceite. Los cartuchos que no reunan estas condiciones serán desechados.

3.º *Inspeccion de la carga y del interior del cartucho.* De cada millar de cartuchos presentados al reconocimiento se desharán cinco y se observará si cabe holgadamente la carga de cinco gramos de pólvora y si la bala se aloja sin esfuerzo hasta la altura conveniente y si el casquillo de refuerzo está bien colocado. Se pesará la carga de estos cinco cartuchos no debiendo bajar de veintidos gramos. Tambien se observará si el aspecto de la pólvora indica su buen estado de servicio. Se calibrarán las cinco balas para ver si están arregladas al plano y se pesarán juntas no debiendo bajar de 115 gramos. Si los cinco cartuchos no satisficiesen este reconocimiento, se repetirá con otros cinco que decidiran de la admision ó no admision del millar correspondiente.

4.º *Ajustes de los cartuchos en el arma.* Se tomaran cinco por millar y se introducirán en la recámara de dos armas ó plantillas de esta, que tengan las dimensiones máxima y mínima señaladas. Todos deberán entrar y ajustar convenientemente en ellas permitiendo el libre juego del aparato de cierre y estraccion. Si alguno no satisficere á esta condicion se ensayarán otros cinco que decidiran de la admision ó deshecho del millar correspondiente.

5.º *Pruebas para verificar si el alojamiento de la cápsula tiene las dimensiones convenientes.* Se tomarán los cinco cascos que sirvieron para el reconocimiento marcado en la condicion 3.º y se introducirán en un pequeño tonel de madera montado sobre un eje y haciéndole girar con regular velocidad, durante cinco minutos, no deberá desprenderse ninguna cápsula. Si se desprendiese, se repetirá con otros cinco y si se desprendiese en estos, segunda esperiencia, se desechará el millar de cartuchos correspondiente. Se quitarán las cápsulas de los cinco cascos y se reemplazarán por otras reglamentarias construidas en nuestras fábricas y se repetirá la anterior prueba.

6.º *Prueba de los yunques.* Despues de hecha la prueba que determina la condicion anterior, en la que deberá hacerse uso de cápsulas cuya buena calidad esté comprobada, se dispararán sin carga de pólvora ni bala en una misma arma que reuna las buenas condiciones

necesarias para la detonacion de los cebos. Todas las cápsulas han de detonar. Si alguna dejase de hacerlo se desechará el millar correspondiente. En esta prueba se permitirá segundo rastrellazo si faltare la cápsula al primero, pero de ningun modo al tercero.

7.º *Resistencia de los cartuchos.* Reunidos 25 cartuchos de los 5 separados de 5 millares se tomarán 5 al azar para someterlos á la prueba de fuego. Esta consistirá en disparar los 5 en la misma arma cargados con la pólvora y balas correspondientes. Cada cartucho se recargará despues de cada disparo sin radicar sus dimensiones si no en caso absolutamente necesario por excesiva dilatacion y se continuarán disparando hasta hacer con los 5 cartuchos 50 disparos ó que se inutilicen por deformacion excesiva ó por reventar ó abrirse en la mitad correspondiente al cordon, pues en la correspondiente á la boca se tolerarán rajas ó grietas longitudinales. La introduccion del cartucho en la recámara del arma y su estraccion despues del disparo ha de ser facil en los tres primeros disparos que con cada uno se hagan, para que los resultados de esta prueba permita admitir como buenos los 5 millones correspondientes, es circunstancia precisa que entre los cinco cartuchos sometidos á ella resistan con las condiciones espuestas un total de 50 disparos, no resistiendo ninguno menos de tres, es decir que el término medio de los disparos sufridos por cartucho sea diez, y minimum admisible tres. La punta del cartucho se ensebará sumergiendo en un baño de sebo fundido. Si en esta primera prueba de fuego no resistiesen lo prevenido, se hará una segunda, escogiendo otros cinco cascos de los 20 restantes, la cual decidirá de la admision ó no admision de los cinco mil á que corresponden.

8.º *Prueba balística.* — Se comprobará el alcance de los proyectiles de estos cartuchos tirando con diez fusiles modelo 1871 en perfecto estado de servicio contra un blanco de tres metros de altura y longitud suficiente, que se colocará á la distancia de 600 metros, asegurando el arma con que se tira en un portiro y apuntando al centro del blanco con la elevacion correspondiente de alza. Para esta prueba se tomarán diez millares de cartuchos y de cada uno de ellos cinco; de los 50 cartuchos se tomarán 25 al azar para la prueba y de ellos deben dar diez en el blanco; en caso de no obtenerse este resultado, se repetirá la prueba con los otros 25 y de no satisfacerla se desecharán los diez millares.

9.º *Empaque.* — Los cartuchos se entregarán en paquetes de á diez encerrados en cajas de carton y cada cien de estos en otras de madera exactamente iguales unas y otras á los modelos que se entregarán al contratista.

Condiciones económicas.

1.º Los contratistas se comprometen á entregar á la Comision receptora que al efecto se nombre, diez millones de cartuchos metálicos cargados con su correspondiente cápsula y bala reglamentaria del modelo que se fije en las condiciones facultativas.

2.º La entrega se verificará al pié

de la fábrica por la comision nombrada al efecto en la forma siguiente: Tres millones trescientos mil cartuchos al mes de hallarse aprobado el presente contrato; otra cantidad igual antes de cumplir los dos meses del vencimiento, y tres millones cuatrocientos mil antes de espirar los tres meses que se conceden como máximo al contratista.

3.ª Es de cuenta del mismo contratista el envío de los mencionados cartuchos metálicos en cajas de á mil perfectamente cerradas con otras de carton de diez cartuchos cada una hasta el puerto de la Península que se designe.

4.ª Se compromete á entregar tambien cada remesa en los puntos que deban ser embarcados para la Península dentro de los diez dias siguientes á la admision por la comision receptora.

5.ª A cada remesa acompañará un delegado del Gobierno que vigile el envío de los cartuchos, á cuyo cargo estará la remesa hasta el puerto donde deba verificarse el desembarco.

6.ª Los gastos que se originen en la recepcion de cartuchos metálicos á escepcion de los sueldos y gratificaciones de la comision receptora los sufrará el contratista.

7.ª Por la comision receptora se pedirán certificados á favor del contratista de la cantidad total de cada entrega y con éste y el que recogerá el mismo en el punto de embarque le servirá para reclamar el precio de su importe á la comision de hacienda en Lóndres.

8.ª El precio limite máximo será el de ciento treinta y cinco pesetas por cada millar de cartuchos metálicos cargados.

9.ª Para el debido cumplimiento de este contrato, el Gobierno dispondrá la apertura de un crédito afecto al servicio de guerra en concepto de estroordinario y especial de un millon cuatrocientas mil pesetas, sin perjuicio del pago á la Hacienda de los derechos de introduccion de la mencionada cartuchería.

10. El retraso en la entrega de los efectos contratados conforme se marcan en las respectivas condiciones, dará derecho al Gobierno para imponer al contratista la multa de un cinco por ciento del importe de cada entrega por cada quince dias de retraso.

11. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, se le retendrá el valor de la vigésima parte de la total entrega de los diez millones al verificar la primera, cuya cantidad no se abonará hasta que se dé por terminado y cumplido el servicio en totalidad y cuya cifra representa el valor de un cinco por ciento del de los diez millones de cartuchos que se contratan.

12. Para que empiece á regir este contrato en lo concerniente á las entregas de que tratan las condiciones anteriores, se entenderá como fecha definitiva la aprobacion del presente por el ministerio de la Guerra comunicada al interesado.

13. Se estenderá una escritura dentro de los ocho dias del plazo marcado en la anterior condicion, siendo á cargo del interesado los gastos que se ocasionen incluso la copia que deberá presentar en la Direccion general del arma en el mismo plazo.

14. La entrega al Estado del medio por ciento por derecho industrial deberá hacerlo por sí el indicado contratista y la de derechos de introduccion lo verificará el Estado mismo del crédito que habrá para este servicio.

15. Para tomar parte en la indicada subasta depositarán en cualquiera de las sucursales de la Caja de Depósitos, los que hayan de tomar parte en ella, el 5 por 100 de su valor en metálico, ó valores del Estado admisibles por la mitad del que representan á escepcion de las obligaciones de ferro-carriles, etc., etc.

16. Acto continuo de adjudicado el remate se devolverán á los proponentes las cartas de pago correspondientes escepto la de aquel á quien se hubiere adjudicado el servicio, que le será devuelta despues de que haya hecho la primera entrega.

17. La junta superior económica ante la cual ha de adjudicarse el remate de este artículo se hallará reunida á las..... del dia..... de..... de mil ochocientos setenta y tres.

18. Las proposiciones se admitirán por dicha junta constituida en tribunal diez minutos antes de la hora anunciada para dar principio al acto y cuyas proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta la adquisicion de diez millones de cartuchos metálicos cargados y cebados, sistema Remington, modelo de 1871, se compromete á efectuar la entrega en el plazo de..... al precio de..... pesetas y..... céntimos de peseta por el millar acompañando en garantia el resguardo del Depósito exigido.—(Fecha y firma del autor).

19. En todo lo que no esté establecido en el presente contrato se atenderá el rematante á la ley de contrataciones de servicios del Estado.—Es copia —El brigadier gefe de estado mayor, Ruiz.

Núm. 2082.

EL INTENDENTE DE EJÉRCITO DEL DISTRITO DE CATALUÑA.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de 200 acémilas con sus aparejos y 20 carros fuertes entoldados con destino al Ejército del Norte en virtud de orden del Gobierno de la República de 3 del corriente, se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar en los estrados de la de Direccion general de A. M. el dia 24 del presente mes á la una de la tarde y simultáneamente en esta Intendencia, la de Zaragoza, Valencia, Valladolid y Burgos, con arreglo al pliego de condiciones del servicio, inserto en la *Gaceta* del dia 10 del actual, que se hallará de manifiesto en las referidas Direccion é Intendencias y con sugesion estricta al modelo de proposicion que á continuacion se espresa.

Barcelona 13 de octubre de 1873.— P. L.—El Subintendente, Pedro Valls.

Modelo de proposicion.

D... vecino del comercio, propietario etc. de... enterado del pliego de condi-

ciones publicado en la *Gaceta* de Madrid ó *Boletin oficial* etc. con objeto de contratar el servicio de 200 acémilas con sus aparejos y 20 carros fuertes entoldados con destino al ejército de operaciones del Norte, se ofrece á prestarlo por la cantidad de tantas... pesetas y céntimos diarios por cada acémila, y tantas... pesetas por cada carro con cuatro mulas, sujetándose á todas las condiciones del pliego, acompañando adjunta carta de pago de depósito de 4000 pesetas como garantia de esta proposicion.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2083.

INTENDENCIA MILITAR DE CATALUÑA.

Debiendo proceder á contratar hasta fin de junio próximo el suministro de utensilio á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes, de la factoría de la villa de Valls, correspondiente á la provincia de Tarragona, se convoca por el presente anuncio á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y Comisaría de Guerra de Tarragona, el dia veinte y cinco del actual, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones á que debe sujetarse la subasta y contrato, así como el de precios límites para los que deseen interesarse. Los que quieran tomar parte en la licitacion deberán acompañar á la proposicion el talon de depósito del 5 p. del importe del suministro durante un año ó sea el de 85 pesetas y sujetarse aquella al modelo que al pié de este anuncio se estampa.

Barcelona 11 de octubre de 1873.— P. L.—El Gefe Interventor, Pedro Valls.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Miguel Sanz Cruzado.

Modelo de proposicion.

D. F. de tal... vecino... de... y habitante en la calle... núm... enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar por el término de un año prorogable por un mes mas, si así conviniese á la Administracion Militar, el suministro de utensilio á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en la plaza de Valls, y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento bajo los precios siguientes:

Por cada cama... pesetas... céntimos... (en letra).

Por cada litro de aceite... pesetas... céntimos... (en letra).

Por cada kilogramo de carbon... pesetas... céntimos (en letra).

Y para lo cual acompaña como garantia el depósito prevenido en la condicion 3.ª del referido pliego, segun aparece del talon adjunto.

(Fecha y firma del licitador.)

Núm. 2084.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas en circular de 10 setiembre último me dice lo siguiente:

En vista de las diferentes consultas hechas á esta Direccion general, acerca

de la forma y manera de efectuar la compensacion de los débitos del Impuesto personal con los diversos créditos de los pueblos, autorizados por las leyes; y en vista tambien de la cuantía de aquellos descubiertos y de la insignificante disminucion que sufren, á pesar de las facilidades otorgadas por su estincion, este Centro directivo cree conveniente, ante todo, llamar la atencion de V. S. sobre la Real orden de 15 de octubre de 1872, que resuelve un punto esencial, cual es el modo de efectuar, en su caso, la compensacion con los valores que, en sustitucion de los Bonos, representan la tercera parte del 80 p. de los bienes de propios vendidos; y dar á conocer la parte dispositiva de la orden del Gobierno de la República de 10 de junio de este año, que amplia y aclara aquella, y en la que se determina el procedimiento que ha de seguirse para practicar la espresada operacion.

La citada Real orden de 15 de octubre dice asi:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de las dificultades que se presentan hoy á consecuencia de la nueva organizacion dada á la Caja de Depósitos por la ley de 27 julio de 1871, para llevar á efecto la autorizacion concedida al Ayuntamiento de Guadalajara por orden de la Regencia del Reino de 18 de julio de 1870, para compensar sus débitos del Impuesto personal con Bonos del Tesoro, que debe percibir por la tercera parte de sus bienes de Propios enajenados.—Vista la ley de 23 de febrero de 1870, que autorizó á las corporaciones municipales para aplicar los créditos por la referida tercera parte del 80 p. de sus bienes de Propios al pago de descubiertos por Impuesto personal.—Vista la ley de 27 de julio de 1871, sobre reforma de la Caja general de Depósitos.—Considerando, que si bien no ha sido derogada por esta última ley la de 23 de febrero de 1870, tiene que entenderse modificada precisamente en la aplicacion de sus preceptos, porque destinados á la compensacion de dichos débitos los intereses, y en caso necesario los Bonos de la pertenencia de los Municipios; y habiéndose dispuesto por el Tesoro de estos valores, las cantidades á que tienen derecho los Ayuntamientos sólo pueden serles entregadas con estricta sujecion á lo prevenido en el art. 4.º de la mencionada ley de 27 de julio de 1871, ó sea en papel de la Deuda consolidada con interés, al tipo de cotizacion, para producir la cifra reconocida y liquidada por el enunciado concepto del capital de los bienes enajenados.—Considerando, que no siendo amortizable dicha deuda, cuya emision es ineludible, no hay medio de que se admita por el Tesoro en pago de los débitos de que se trata; ni pueden compensarse estos por sencillas formalizaciones de contabilidad.—Considerando, por lo tanto, que lo procedente es dar ingreso efectivo al metálico que produzca en venta el consolidado, en pago de los débitos del referido impuesto personal.—Y considerando, que la venta de los títulos no debe hacerse por las dependencias del Estado, si se ha de respetar la facultad de los Municipios; el

Roy (q. d. g.) á quien he dado cuenta, conformándose con los informes emitidos por las Direcciones generales del Tesoro, Caja de Depósitos y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido disponer: Que los Ayuntamientos que deban compensar sus descubiertos por el Impuesto personal con Bonos del Tesoro procedentes de sus bienes de Propios enagenados, pueden recoger por medio de sus representantes los valores que en equivalencia de ellos se emitan en virtud de la ley de 27 de julio de 1871, enajenándolos en seguida é ingresando su importe en la Tesorería Central, como remesa de las Cajas económicas de las provincias donde existan los descubiertos del Impuesto personal, objeto de la compensación.»

Las disposiciones contenidas en la enunciada orden del Gobierno de la República de 10 de junio, son las siguientes:

«1.ª Que la Caja general de Depósitos, de conformidad con la autorización expresa, concedida por el párrafo 2.º de la disposición 1.ª transitoria de la ley de 23 de febrero de 1870, prevención 3.ª del art. 3.º y 50 del Reglamento de 20 abril del mismo año, Real orden de 12 de octubre de 1871, expedida por el Ministerio de la Gobernación, y de las bases comprendidas en el Apéndice letra J. de la ley del presupuesto de ingresos vigente, que sancionan aquellas disposiciones; entregará, sin autorización especial del Ministerio de la Gobernación, á los ayuntamientos de Guadalajara y Lérida y á los demás que lo soliciten, ó á sus representantes, debidamente autorizados, los valores mandados emitir por la ley de 27 de julio de 1871, en equivalencia de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios enagenados, y que sean necesarios para solventar sus descubiertos por impuesto personal, siempre que resulten estar agotados los demás recursos, cuya inversión determina el Reglamento citado, antes de recurrir á aquel extremo.—2.ª Que para efectuar dicha entrega del capital de la tercera parte del 80 por 100 de propios, y como garantía de realizarse por no alcanzar los intereses de los mismos ó no existir créditos de los recargos de las contribuciones territorial é industrial, llamados en primer término á ser aplicados á la extención de los débitos del impuesto personal, las administraciones económicas de las provincias á que correspondan los últimos, remitirán á la Caja general de Depósitos certificaciones expresivas del importe de los mismos y de la necesidad justificada de hacerlos efectivos apelando á la entrega de los valores, en la forma prevenida por la ley de 27 julio 1871, para proceder á su venta y dar ingreso en el tesoro al producto de ella.—3.ª Que los ayuntamientos que tengan que practicar la operación expresada, podrán optar porque la verifiquen sus representantes, en la forma prevenida en la Real orden de 15 de octubre último, ó bien porque se haga la venta por la Tesorería Central, en el mismo día que reciba los valores de la Caja de Depósitos; y que en los casos en que aquellos diesen preferencia á sus apoderados en forma, las con-

secuencias de cualquier abuso del comisionado no serán imputables á la Caja, sino de la responsabilidad del poderdante, contra quien siempre quedará expedito el derecho de la administración al cobro de sus créditos, cuya compensación se intentase. Y 4.ª Que para los efectos indicados en la prevención anterior, se dé conocimiento de este acuerdo á los municipios que para compensar sus débitos por impuesto personal, soliciten la entrega de los valores mandados emitir, en equivalencia de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios.»

Para el exacto cumplimiento de las precedentes órdenes y con objeto de armonizarlas con las dictadas con anterioridad, cuyo recuerdo también es oportuno, facilitando de este modo las operaciones inherentes á la compensación y solvencia de los descubiertos por el suprimido Impuesto personal, este Centro Directivo ha acordado enumerar los medios y recursos que, por su orden riguroso deben invertirse en dicha operación, según lo dispuesto en los artículos adicionales del Reglamento de 20 de abril de 1870, Apéndice letra J. de la ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1872, y lo consignado en las preinsertas órdenes.

La compensación se efectuará: 1.º Con el importe de los intereses que deban percibir las Municipalidades de las inscripciones intransferibles y de los Bonos del Tesoro, que posean ó á que tengan derecho, ó de los valores mandados emitir en su equivalencia.—2.º Con los recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial, retenidos por orden de la Regencia de 4 de febrero de 1870.—3.º Con el capital de la mencionada tercera parte del 80 p. de Propios, consignado en la Caja de Depósitos, y cuya entrega se hará en títulos de la Deuda consolidada.—4.º Con las cantidades que por cualquier concepto adeuden á los Ayuntamientos el Estado.—5.º Los pueblos que carezcan ó tengan agotados estos recursos, pueden solicitar las moratorias indispensables, que les serán concedidas siempre que no excedan del 30 de junio de 1874.—6.º Si después de ejecutadas dichas compensaciones resultasen todavía débitos á favor del Tesoro, serán satisfechos por los Ayuntamientos con el producto de los arbitrios ó medios que se establezcan en la forma prevenida en la ley.—Y 7.º El Gobierno está facultado para compensar sus débitos á las Diputaciones con créditos contra los Ayuntamientos de las respectivas provincias por el Impuesto personal.

Con objeto de facilitar la mejor y más provechosa inteligencia de los medios enumerados, empleándolos con la rapidéz y conocimiento indispensable para obtener satisfactorios resultados, esta superioridad hace á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª Para la compensación de los intereses y recargos de que tratan los dos primeros medios consignados, deberá V. S. tener presente, si acaso no ha efectuado ya las respectivas operaciones, lo dispuesto en la prevención 6.ª de la circular de 20 de mayo de 1870, expedida por las Direcciones del Tesoro y de

Contabilidad; las órdenes de la Regencia de 11 de julio y 10 de noviembre del mismo año; la primera, segunda, tercera y sexta de las disposiciones contenidas en la orden del Regente de 1.º de enero de 1871, y las correspondientes prevenciones de la circular de 28 de febrero siguiente, llamando la atención de V. S. respecto á que el espíritu de todas las disposiciones es la compensación, en primer lugar siempre, de los intereses vencidos de los semestres que van sucediéndose, de las láminas intransferibles emitidas y sin emitir, y del capital consignado en la Caja de Depósitos.

También se invertirán en primer lugar, los créditos de que trata la disposición sexta de la referida orden de 1.º de enero, y los que expresa—en la forma y manera que se determina—la orden de la Regencia de 2 de mayo de dicho año 1870.

2.ª Para verificar la compensación á que se refiere el tercer medio de los enunciados, ó sea con el capital procedente de la tercera parte del 80 p. consignado en la Caja de Depósitos, antes representado por Bonos del Tesoro, y hoy con arreglo al art. 4.º de la ley de 27 de julio de 1871, en títulos de la Deuda consolidada interior, deberá V. S. tener presente y sujetarse estrictamente á la preinserta orden de 15 de octubre, y á las prevenciones, también transcritas, de la de 10 de junio, en las cuales se determina el orden y modo de verificar la compensación. Quedan, por lo tanto, sin ningún valor ni efecto cuantas disposiciones se refieren á la compensación con Bonos, que ya no se entregan á los Municipios, y en su lugar se contraerá esa oficina á lo dispuesto para los valores que se emitan en su equivalencia. Los Ayuntamientos que poseyendo este recurso no lo empleen inmediatamente después de consumidos los anteriores, serán compelidos por V. S. para que lo verifiquen, apremiándolos, en su caso.

3.ª A la consideración y celo de V. S. por el buen servicio y por la defensa de los intereses del Estado, se deja la inversión oportuna de los créditos á que se contrae el cuarto de los medios consignados en la presente circular, además de lo que sobre este punto pueda acordar la Dirección.

4.ª El beneficio que por el quinto medio se concede á los pueblos, deberán solicitarlo estos, y su concesión corresponde á este Centro en virtud de antecedentes. V. S., sin embargo, exigirá con arreglo á instrucción el pago de las cantidades que adeuden, y sólo suspenderá el procedimiento cuando, solicitada la moratoria, eleve á esta superioridad el expediente, proponiendo resolución favorable por haber méritos para ello.

5.ª Agotados los medios de que se ha hecho mención en estas prevenciones y para cumplimentar el sexto, y especialmente si hubiesen obtenido moratoria, cuidará V. S. y así lo exigirá, que, en consonancia con la Real orden de 28 de mayo de 1872, se incluya en los presupuestos municipales de los pueblos que se hallen en descubierto por el Impuesto personal, los recursos ó arbitrios necesarios para la solvencia de dicha obligación, exigiendo su ingreso en las

arcas del Tesoro dentro de un término prudencial;—el indispensable para verificar su recaudación.

6.ª Siendo el recurso extremo la facultad concedida al Gobierno por el medio sétimo, é implicando, por lo tanto, una resolución ministerial, aparte de los casos en que así se acuerde por la superioridad, á V. S. sólo corresponde llamar la atención de este Centro cuando un pueblo se halle en estas circunstancias, conste ó no en esa dependencia que las Diputaciones tienen créditos contra el Tesoro.

La Dirección encarga á V. S. el reflexivo estudio de los medios indicados y prevenciones que anteceden, advirtiéndole que deben emplearse con rigurosa é inescusable exactitud de orden, puesto que la única disposición ministerial de 24 de febrero de 1871, que alteraba estas prescripciones, ha sido derogada por otra de 19 de agosto último. También se encarga á V. S. el más exquisito celo y la mayor perseverancia en el cumplimiento de cuanto se ordena, en la inteligencia de que se le exigirá la responsabilidad que pueda caberle, si por su inobservancia no fuesen realizados los débitos de que se trata en un término breve, que, respecto á las compensaciones, no podrá excederse de tres meses.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los Municipios que están en descubierto del Impuesto personal.

Tarragona 17 octubre de 1873.—El Jefe Económico, P. A. Francisco Corbella.

ANUNCIOS.

MANUAL NOVÍSIMO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, POR

D. JOSÉ MARIA MAÑAS,

Jefe de Administración y Jefe de Negociado cesante del Ministerio de la Gobernación.

Un tomo en 8.º francés, de 243 páginas, que contiene el Reglamento y Tarifas de 20 de mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicación, adicionado con dos extensos índices alfabéticos, que facilitan la perfecta inteligencia del Reglamento y el acertado manejo de las tarifas.

Este Manual, de la mayor utilidad para los funcionarios de la Administración provincial, para los alcaldes y secretarios de ayuntamiento y para los industriales sujetos al pago del impuesto, se halla de venta al precio de SEIS REALES en la portería de la Administración económica, en la Administración del Diario Oficial de Avisos de Madrid y en las librerías de Hernando y San Martín. Los pedidos se dirigirán al autor, calle de Leganitos, núm. 17, cuarto principal derecha.